



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL  
DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO  
Y COMERCIO SOBRE EL PROYECTO DE  
REAL DECRETO POR EL QUE SE  
APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE  
CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS  
DE SEGURIDAD EN LÍNEAS ELÉCTRICAS  
DE ALTA TENSIÓN**

12 de enero de 2006

# **INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES TÉCNICAS Y GARANTÍAS DE SEGURIDAD EN LÍNEAS ELÉCTRICAS DE ALTA TENSIÓN**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, oídos los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el día 12 de enero de 2006 ha acordado emitir el presente:

## **INFORME**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de septiembre de 2005 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la Dirección General de Desarrollo Industrial (DGDI) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el que se solicita informe en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

Con fecha 30 de septiembre de 2005 se remitió correo electrónico a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad de la CNE, solicitando observaciones sobre el citado proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

Se han recibido comentarios de los siguientes miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, ordenados por orden cronológico de entrada en la CNE: CIDE, IBERDROLA, ASEME, REE), Comunidad de Madrid, OMEL, UNIÓN FENOSA, Generalitat de Catalunya, UNESA, APYDE, Junta de Castilla y León, Principado

de Asturias, Gobierno de Aragón, Junta de Andalucía, Región de Murcia y Gobierno Vasco.

## **2 NORMATIVA**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre de 1968, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

## **3 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO**

El proyecto de Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión, viene a mejorar el Reglamento vigente, que contiene únicamente las prescripciones técnicas necesarias para el diseño y ejecución de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Además este proyecto de Reglamento pretende mejorar el marco técnico vigente, adecuándolo a las nuevas necesidades sociales, y a la introducción a lo largo del tiempo de nuevos materiales, técnicas y procedimientos en la realización de las Líneas de Alta Tensión.

El proyecto de Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión consta de 21 artículos agrupados en 3 Capítulos y de las siguientes Instrucciones Técnicas Complementarias:

- ITC-LAT 01. Terminología
- ITC-LAT 02. Normas y especificaciones técnicas
- ITC-LAT 03. Instaladores autorizados y empresas instaladoras autorizadas para líneas de alta tensión

- ITC-LAT 04. Documentación y puesta en servicio de las líneas de alta tensión
- ITC-LAT 05. Verificación e inspecciones
- ITC-LAT 06. Líneas subterráneas con cables aislados
- ITC-LAT 07. Líneas aéreas con conductores desnudos
- ITC-LAT 08. Líneas aéreas con cables unipolares aislados reunidos en haz o con conductores recubiertos
- ITC-LAT 09. Anteproyectos y proyectos

#### **ITC-LAT 01.- Terminología**

Se definen en esta ITC los distintos términos técnicos específicos utilizados en el desarrollo de las mismas.

#### **ITC-LAT 02.- Normas y especificaciones técnicas**

Esta ITC contiene las distintas normas y especificaciones que se consideran de obligado cumplimiento en las Líneas de Alta Tensión. Esta ITC se irá modificando con el paso del tiempo conforme las citadas normas se vayan actualizando.

#### **ITC-LAT 03.- Instaladores autorizados y empresas instaladoras autorizadas para líneas de alta tensión**

Mediante esta ITC se establecen las condiciones y requisitos para la certificación de la competencia y la autorización administrativa correspondiente a los instaladores autorizados y empresas instaladoras autorizadas en el ámbito de aplicación del proyecto de Reglamento.

#### **ITC-LAT 04.- Documentación y puesta en servicio de las líneas de alta tensión**

Esta ITC tiene como objeto determinar la documentación técnica que deben tener las instalaciones para ser legalmente puestas en servicio, así como su tramitación ante el Órgano competente de la Administración.

### **ITC-LAT 05.- Verificación e inspecciones**

Esta ITC tiene por objeto desarrollar las previsiones del proyecto de Reglamento, en relación con las verificaciones previas a la puesta en servicio, verificaciones periódicas e inspecciones de las líneas eléctricas de alta tensión.

### **ITC-LAT 06.- Líneas subterráneas con cables aislados**

Se establecen en esta ITC las condiciones técnicas que serán de aplicación para todas las líneas eléctricas subterráneas con cables aislados de tensión nominal superior a 1 kV.

### **ITC-LAT 07.- Líneas aéreas con conductores desnudos**

Se establecen en esta ITC las prescripciones técnicas que deberán cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos entendiéndose como tales las de corriente alterna trifásica a 50 Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a 1kV.

### **ITC-LAT 08.- Líneas aéreas con cables unipolares aislados reunidos en haz o con conductores recubiertos**

Se establecen en esta ITC las prescripciones técnicas que deberán cumplir las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con cables unipolares aislados reunidos en haz o con conductores recubiertos, entendiéndose como tales las de corriente alterna trifásica a 50 Hz de frecuencia, cuya tensión nominal eficaz entre fases sea superior a 1kV, con una tensión máxima de la red de 30 kV, según las características actuales de aislamiento de los referidos conductores.

Según se indica en esta ITC, cuando se produzcan mejoras tecnológicas que permitan la construcción de nuevos conductores que soporten mayores tensiones nominales, previa justificación, se ampliarán los valores de tensión establecidos con carácter general en la presente instrucción.

## **ITC-LAT 09.- Anteproyectos y proyectos**

En esta ITC se establecen las directrices fundamentales para la redacción de Anteproyectos y Proyectos.

### **4 CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**Primera.-** Con respecto al Capítulo I *“Disposiciones Generales”* del proyecto de Reglamento, esta Comisión no llega a comprender la redacción dada al punto 4 del *Artículo 1:*

*“El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y garantías técnicas a que han de someterse las líneas eléctricas de más de 1.000 voltios para:*

...

*4. La óptima utilización de las inversiones, a fin de facilitar, desde el proyecto de las instalaciones, la posibilidad de adaptarlas a futuros aumentos de carga racionalmente previsibles.”*

Esta Comisión considera que cada proyecto individual debe de aportar la solución óptima, desde el punto de vista técnico y económico, a una necesidad determinada, sin llegar a comprender esta Comisión donde encaja en la fase de proyecto el papel de la gestión de las inversiones que se llevarán a cabo. Entiende esta Comisión que tal objetivo versa más en la fase de Planificación de las nuevas infraestructuras eléctricas, que en la fase de proyecto de las mismas.

Esta Comisión considera, a su vez, que en el *Artículo 3* se debería especificar que las líneas se clasifican en las distintas categorías atendiendo a su tensión nominal. Es por ello que esta Comisión entiende que la redacción del segundo párrafo del citado artículo debería ser la siguiente:

*“Las líneas eléctricas incluidas en este Reglamento se clasificarán en las categorías siguientes, **atendiendo a su tensión nominal:** ...”*

Asimismo, esta Comisión no comparte que todas las líneas que conforman la Red de Transporte deban ser englobadas en una nueva categoría denominada “especial”.

Igualmente, conforme a los comentarios recibidos por Iberdrola, esta Comisión considera que el Operador del Sistema y Gestor de la Red de Transporte no tiene competencias directas sobre la Red de Distribución. Al respecto, esta Comisión considera que debería de revisarse la redacción del *Artículo 16*, en el siguiente sentido:

*“La interrupción del funcionamiento de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica será decidida, en todo caso, por el Operador del Sistema y Gestor de la Red **de Transporte, o por el Gestor de la Red de Distribución, respectivamente**, conforme a criterios de racionalidad y eficiencia de la Red de Transporte y Distribución y a los procedimientos de operación vigentes.”*

Además, y de acuerdo con lo comentado por la Comunidad de Castilla y León, este artículo se refiere a la explotación del sistema eléctrico, con lo que esta Comisión no comparte el hecho que el mismo aparezca en el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión.

**Segunda.-** En cuanto al Capítulo III *“Disposiciones Específicas aplicables a líneas que no sean propiedad de empresas de transporte y distribución de energía eléctrica”*, esta Comisión, en consonancia con lo argumentado por el Principado de Asturias, entiende que los requisitos que se exigen para la puesta en servicio

de las líneas que no son propiedad de empresas de transporte y distribución son mucho más exigentes que para las líneas que sí lo son.

Asimismo, el artículo 20 apartado e) establece:

*“Cuando el titular de la línea precise conectarse a la red de una Empresa suministradora de energía eléctrica, deberá solicitar el suministro a la Empresa suministradora mediante entrega del correspondiente ejemplar del Certificado de Instalación.*

*En este caso la Empresa suministradora podrá realizar las verificaciones que considere oportunas, en lo que se refiere al cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento y, cuando corresponda, **de sus especificaciones particulares**, como requisito previo para la conexión de la línea a la red eléctrica. Si los resultados de las verificaciones no son favorables, la Empresa suministradora deberá extender un Acta, en la que conste el resultado de las comprobaciones, la cual deberá ser firmada igualmente por el titular de la instalación, dándose por enterado. Dicha Acta, en el plazo más breve posible, se pondrá en conocimiento del Órgano competente de la Administración, quien determinará lo que proceda.”*

Esta Comisión considera que no tiene sentido que una vez construida la instalación y obtenido el Certificado de Instalación, la Empresa suministradora plantee nuevos condicionantes sobre la instalación basados en las condiciones particulares de la propia compañía. En su caso, dichos condicionantes deberían plantearse por parte de la Empresa suministradora en la fase de revisión del proyecto.

**Tercera.-** Con referencia a la ITC-LAT 01, en esta Instrucción se describe el término Redes de Distribución Particulares. Al respecto, esta Comisión entiende

incorrecta la descripción realizada, ya que las Redes son o de Distribución, o Particulares, no pudiendo compatibilizarse ambas características, ello de acuerdo con el artículo 45 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que establece que toda instalación destinada a más de un usuario tendrán la consideración de red de distribución, debiendo ser cedida a la empresa distribuidora de la zona. En el caso en el que se deseen describir las Redes Particulares, habrá de modificarse la redacción de la definición, pudiendo quedar de la siguiente manera:

*“Son las destinadas, **para un único usuario, al suministro de...***

- *Estas **redes** pueden tener su origen:*
  - En centrales de generación propia
  - **En redes de distribución”**

Adicionalmente, en relación con las Zonas establecidas por el proyecto de Reglamento, esta Comisión plantea la posibilidad de establecer una nueva Zona D, situada a una altura superior a 1.500 metros, con sobrecargas de hielo superiores a las establecidas en la Zona C y donde sea reglamentario el uso de apoyos con una resiliencia (resistencia a bajas temperaturas) superior, ello en consonancia con la práctica ya adoptada al respecto por las empresas transportistas.

**Cuarta.-** Esta Comisión considera que la instrucción ITC-LAT 03 *“Instaladores autorizados y empresas instaladoras autorizadas para líneas de alta tensión”* presenta dificultades para su aplicación. La misma debería ser revisada en profundidad, en tanto que su aprobación, tal y como se encuentra redactada en el proyecto de Reglamento, podría poner en dificultad los Planes de Inversión de los distintos agentes del Sector Eléctrico, en tanto los mismos no dispongan de contrata debidamente homologadas conforme a los nuevos requisitos establecidos en el proyecto de Reglamento.

Asimismo, esta Comisión, en consonancia con lo expuesto por Iberdrola, la Comunidad de Madrid, la *Generalitat de Catalunya*, el Principado de Asturias y la Junta de Andalucía, manifiesta su rechazo ante la necesidad de obtener formación posterior a la realización de una carrera universitaria y la exigencia de un año de experiencia.

**Quinta.-** En cuanto a la ITC-LAT 04 esta Comisión considera que se debería aclarar qué se entiende por técnico cualificado competente y técnico titulado competente en el ámbito del proyecto de Reglamento.

Además, tal y como se ha comentado con anterioridad, esta Comisión no tiene por menos que expresar su rechazo a la fórmula de conexión propuesta en el proyecto de Reglamento, en tanto que exige un Certificado de Instalación de la línea anterior a la imposición por parte de la empresa suministradora de sus condiciones particulares.

Al respecto, no es coherente construir una línea cumpliendo los requisitos especificados en el proyecto de Reglamento y, a posteriori, exigir condiciones particulares. En todo caso, la Empresa suministradora podría exigir dichas condiciones particulares, con carácter previo a la realización de la obra, en la revisión del proyecto de ejecución, en ningún caso después.

Asimismo, esta Comisión entiende oportuno indicar que en el texto de esta ITC, en el caso de cesión de titularidad de la línea, debería hacerse referencia a lo dispuesto en los artículos 133 y 134 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Por último, señalar que todo lo anterior se entiende sin perjuicio de los requisitos que al respecto estableciese la correspondiente legislación autonómica.

**Sexta.-** En cuanto a la ITC-LAT 06 “*Verificación e Inspección de las Líneas Eléctricas*”, se establece una distinción entre las líneas que son propiedad de empresas de transporte y distribución y las que no lo son. En concreto, para estas últimas, se establece que serán objeto de inspección por un **Organismo de Control**, mientras que las primeras serán inspeccionadas mediante control estadístico por los **Órganos de la Administración**.

Esta Comisión considera que los criterios de Verificación e Inspección deberían ser similares independientemente de a quién corresponda la propiedad de las líneas.

**Séptima.-** Esta Comisión destaca positivamente la inclusión en el proyecto de Reglamento de las características técnicas de las Líneas Subterráneas de Alta Tensión, no recogidas en el Reglamento vigente en la actualidad.

Sin embargo, cabe notar que esta Comisión entiende insuficiente el rango de tensiones, hasta 18/30 kV, para las que se aplican la mayoría de las condiciones técnicas de la correspondiente Instrucción.

En este sentido, la Comisión considera que la experiencia nacional e internacional en el uso de Líneas Subterráneas con cables aislados es lo suficientemente extensa como para poder determinar unas condiciones técnicas extensivas a las distintas tensiones nominales recogidas en el apartado 1.2 de la citada ITC.

**Octava.-** En el proyecto de Reglamento se viene a modificar la vida útil de las líneas aéreas con respecto a lo especificado en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica. En el caso de optarse finalmente por los 50 años de vida útil establecidos en el proyecto de Reglamento, esta Comisión entiende que debería modificarse la retribución asociada a las líneas eléctricas, en tanto que

actualmente la vida útil considerada en el citado Real Decreto 2819/1998, es de 40 años.

Asimismo, esta Comisión no encuentra justificación para que todas las líneas de categoría especial se diseñen para velocidades de viento de 140 km/h. En cada proyecto, el proyectista debería estudiar las velocidades registradas en las estaciones meteorológicas más próximas a la zona por donde transcurre la línea y establecer el valor de la velocidad de viento excepcional que se debería utilizar en su caso.

Esta Comisión entiende que no se puede determinar la velocidad de viento a considerar en los distintos proyectos de líneas eléctricas aéreas en función, únicamente, de la tensión nominal de las mismas, tal y como establece el proyecto de Reglamento. Una solución preferible sería realizar un plano nacional con valores de viento orientativos, a imagen del mapa de frecuencia de tormentas contenido en la MIE-RAT 09 del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Del mismo modo, esta Comisión considera como una mejora la inclusión de una hipótesis combinada de hielo y viento, aunque estima que se debería actuar del mismo modo que en el caso de la hipótesis del viento excepcional. Es decir, la hipótesis de viento y hielo no debería estudiarse tan sólo en las líneas comprendidas en la categoría especial, sino en todas y cada una de las líneas que puedan encontrarse sometidas a la citada carga combinada.

Esta Comisión considera que, en ningún caso, el cálculo con una velocidad de viento superior a 120 km/h, puede eximir del cumplimiento de las condiciones de seguridad reforzada tal y como establece el proyecto de Reglamento en la letra c), del apartado 5, punto 3, donde se indica:

*“c) Los coeficientes de seguridad de cimentaciones, apoyos y crucetas, en el caso de hipótesis normales, deberán ser un 25 por 100 superiores a los establecidos para la línea en los apartados 3.5 y 3.6. Esta prescripción no se aplica a las líneas de categorías especial ya que la resistencia mecánica de los apoyos se determina considerando una velocidad mínima de viento de 140 k/h y una hipótesis con cargas combinadas de hielo y viento.”*

**Novena.-** Esta Comisión considera que se ha avanzado con respecto al Reglamento vigente al incluirse las condiciones técnicas que deben cumplir las líneas aéreas con cables unipolares aislados reunidos en haz o con conductores recubiertos. Además se estima oportuna la selección de tensiones objeto de esta instrucción particular hasta los 30 kV.

En este sentido, esta Comisión entiende que cuando se produzcan mejoras tecnológicas que permitan la construcción de nuevos conductores que soporten mayores tensiones nominales, previa justificación, se deberían ampliar los valores de tensión establecidos con carácter general en la correspondiente Instrucción. No obstante, esta Comisión no comprende el sentido de aislar un cable si se mantienen las mismas distancias eléctricas que en el caso de los conductores desnudos.

## **5 CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Primera.- En relación con el procedimiento de elaboración de los Reglamentos.**

En el texto de la exposición de motivos del proyecto de Real Decreto, se hace manifestación de que el mismo “[...] *ha sido sometido al trámite de audiencia que prescribe la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno...*”, sin que conste de qué modo y a través de qué organizaciones y/o asociaciones ha sido cumplida dicha exigencia del procedimiento de elaboración de disposiciones generales.

El artículo 24 de la citada Ley 50/1997, no predetermina qué organizaciones han de recibir audiencia, estableciéndose únicamente que serán “[...] las organizaciones y asociaciones reconocidas por ley [...] y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.” Tampoco impone un procedimiento preestablecido para el cumplimiento de la exigencia de trámite de audiencia, sino que se limita a exigir que “La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a los ciudadanos afectados será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia” (Apartado b) del artículo 24). Asimismo, el apartado d) del artículo 24 establece que “No será necesario el trámite previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en el apartado b)”.

En relación con dicho trámite, cabe señalar que, si bien el Consejo Consultivo de Electricidad de la CNE constituye un instrumento eficaz en cuanto al cumplimiento del trámite mencionado, lo es solamente respecto a los intereses sociales representados en dicho Consejo Consultivo, y que en el mismo no tienen representación los instaladores y profesionales a quienes corresponderá el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en la norma propuesta, y cuyas asociaciones, por ello mismo, parecen guardar relación directa con el objeto de la disposición.

**Segunda.- En relación con el texto propuesto de Real Decreto.**

Sólo se señalan aquí aquéllas cuestiones que resultan de los dos artículos, las dos Disposiciones Transitorias y las tres Disposiciones Finales del Proyecto de Real Decreto que, por su redacción, o bien suscitan dudas en cuanto a la seguridad jurídica, o bien parecen contradictorias con el texto del Reglamento propiamente dicho (21 artículos) que se aprueba como Anexo al Real Decreto:

1.- El artículo 2º del proyecto de Real Decreto (*“Instalaciones existentes”*), por el que se somete a dichas instalaciones al régimen de inspecciones previsto en el proyecto de Reglamento, en cuanto a la periodicidad de las mismas y agentes intervinientes, incorpora dos incisos relativos respectivamente a las líneas aéreas con conductores desnudos, y al resto de las líneas, cuya redacción crea la apariencia de que las primeras se inspeccionarán conforme a las normas en virtud de las cuales se autorizaron las instalaciones, y las segundas, conforme a criterios de diseño y ejecución y prescindiendo de las actuaciones administrativas de autorización y puesta en marcha.

Se considera que el objetivo pretendido por tales incisos no es otro que el de explicitar que a las instalaciones existentes no se les aplicarán los criterios normativos y técnicos que ahora se introducen, sino los vigentes cuando se autorizaron, y en los que, en su momento, se basaron las autorizaciones de puesta en marcha de las mismas.

Ha de tenerse en cuenta que, tanto para las instalaciones que se pusieron en marcha en base a un Reglamento general que preveía las características técnicas de la instalación, como para las que, por responder a diseños o técnicas más modernas y no previstas en aquél, se autorizaron en base a proyectos concretos, existen unos actos administrativos de aprobación de proyecto y de autorización de puesta en servicio, los cuales definen el marco jurídico de derechos y obligaciones que vinculan al sujeto autorizado.

Por ello, para el fin pretendido, podría utilizarse una expresión más sencilla, y de carácter general, del tipo *“A efectos de estas inspecciones serán tenidos en cuenta los criterios normativos y técnicos en virtud de los cuales resultó aprobado en su día el proyecto de instalación, y autorizada la puesta en servicio de la misma.”*

**2.-** La Disposición Transitoria Primera, denominada *“Entidades de Formación”* no ofrece ningún elemento de certeza acerca de lo que pretende regular (la formación exigible para el ejercicio de la actividad de instalador en alta tensión), limitándose a establecer un mecanismo provisional de autorizaciones de entidades formativas, a cargo de los Centros directivos competentes en materia de seguridad industrial (y no a cargo de los competentes en materia educativa), y haciéndose remisión a una Orden Ministerial que establecería los requisitos de las entidades de formación, sin especificar qué Ministerio la emitiría, ni con qué carácter.

Esta Disposición se considera ha de ser objeto de especial reflexión ya que no sólo puede invadir la competencia material del Ministerio de Educación<sup>1</sup>, sino que incide además en un aspecto delicado del proyecto (definición del mercado de instaladores de Alta Tensión) respecto al cual ya se ha señalado que no consta se haya dado audiencia del proyecto a los representantes de los intereses sociales y económicos correspondientes.

**3.-** La Disposición Transitoria Segunda denominada *“Instalaciones en fase de tramitación en la fecha de entrada en vigor del Reglamento”* responde al objetivo de mantener transitoriamente la posibilidad de aplicación de la normativa anterior a instalaciones que hayan iniciado su tramitación, o incluso su construcción, antes de entrada en vigor del nuevo Reglamento.

No obstante, la terminología utilizada en la redacción de la transitoria es muy poco precisa, por lo que se propone suprimir alguna de las expresiones y/o sustituir las mismas por las utilizadas en el Título VII del Real Decreto 1955/2000, en el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de instalaciones eléctricas.

---

<sup>1</sup> Es posible que también afecte al reparto competencial Estado-Comunidades Autónomas en materia educativa .

Así, en lugar de “*documentación técnica*” presentada, habría de mencionarse bien el anteproyecto de la instalación, bien el proyecto de ejecución<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que el ámbito de actuaciones amparado por la Disposición Transitoria no resultará el mismo en función de que se elija uno u otro de los términos mencionados.

La expresión “*prórroga de dos años para la ejecución*” resulta también imprecisa, en cuanto al término final del periodo transitorio. Se considera que el mismo podría concretarse por referencia al acto administrativo de “*Acta de puesta en servicio*” regulado en el artículo 132 del mismo Real Decreto 1955/2000.

Ha de tenerse en cuenta, en relación con la redacción que finalmente adopte esta Disposición Transitoria que, dado que la Disposición Final Tercera prevé además un año de “*vacatio legis*” para la entrada en vigor del Reglamento, el margen de transitoriedad para las instalaciones en trámite sería en conjunto de 3 años desde la publicación en el BOE del nuevo Reglamento.

**4.-** La Disposición Final Segunda, en la que se contiene una habilitación al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, para el establecimiento de prescripciones técnicas diferentes de las previstas en el Reglamento, que comporten un nivel de seguridad equivalente, en tanto se modifiquen aquéllas, presenta diferencias importantes de redacción y de contenido con el artículo 6, apartado 3, del propio Reglamento, que regula la misma eventualidad. Habrá de compatibilizarse el contenido de ambos preceptos.

**5.-** El artículo 11 del Reglamento, “*Infracciones y Sanciones*”, hace una única remisión en esta materia a la Ley 21/1992, de Industria. Se considera debe hacerse en este apartado una salvedad relativa al Título X de la Ley 54/1997, del

---

<sup>2</sup> Artículo 115 del Real Decreto 1955/2000.

Sector Eléctrico, alguno de cuyos tipos de infracción<sup>3</sup> contiene como elemento definitorio de la conducta sancionable el incumplimiento de las medidas o condiciones de seguridad de las instalaciones. Dicha salvedad podría hacerse en términos de “...sin perjuicio de lo establecido en el Título X de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.” Esta salvedad permitiría cubrir un mayor abanico de situaciones de hecho, si bien la aplicación de las sanciones estaría sujeta al principio establecido en el artículo 133 de la Ley 30/1992.

## **6 CONCLUSIONES**

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

**ÚNICA.-** Esta Comisión valora positivamente el esfuerzo realizado en aras a actualizar el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, vigente actualmente, que fue aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre de 1968, con el fin de disponer de una normativa más acorde con la evolución de los materiales, técnicas, procedimientos y necesidades sociales.

Sin embargo, la Comisión considera que, tal y como se encuentra redactado el proyecto de Reglamento, no se aportan las mejores soluciones a las necesidades reales y actuales en las materias señaladas en el presente Informe y, en algún caso, no plantea soluciones a algunos temas concretos (como por ejemplo, las líneas subterráneas).

Los Planes de Inversión de los distintos sujetos podrían verse afectados por sobrecostes, en la medida que las condiciones técnicas de las líneas aéreas se endurecen. Es decir, las inversiones previstas por los citados agentes podrían incrementarse debido a las modificaciones que habría que realizar en los proyectos en estudio para ajustarlos a esta nueva reglamentación más exigente.

---

<sup>3</sup> Especialmente, artículos 60.1 , y 61.2

Asimismo, se complica la ejecución de las obras, al no quedar claro qué compañías y qué personal son los que estarán autorizados a realizar los trabajos en las líneas de alta tensión. Además, se establecen criterios para la obtención del Certificado de Cualificación Individual que, junto con la creación de las Entidades de Evaluación Autorizadas, podrían incrementar los plazos previstos para la ejecución de los proyectos en tanto se procede a la implementación del sistema administrativo recogido en el proyecto de Reglamento.

Además, y tal y como se ha señalado por los distintos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, esta Disposición no puede modificar el actual régimen vigente de instalaciones de competencia de la Comunidad Autónoma.

En resumen, la Comisión no tiene por menos que mostrar su preocupación ante la posible repercusión del proyecto de Reglamento en el normal desarrollo de las actividades afectadas por el proyecto de Reglamento.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que el “Proyecto de Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Líneas Eléctricas de Alta Tensión” que se informa, debería revisarse en los puntos señalados en el presente Informe.